REF: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PROVISION IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA. DEROGA CIRCULAR Nº 927 de 1990.

Santiago, 18 de Julio de 1990.

CIRCULAR Nº 956 /

Para todas las sociedades anónimas fiscalizadas por esta Superintendencia

En virtud de las modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto a la Renta, por la Ley N^Q 18.985, esta Superintendencia ha determinado impartir las siguientes instrucciones referente a la provisión del impuesto de primera categoría en los estados financieros trimestrales y anuales.

I. - Instrucciones Generales:

Tanto en los estados financieros trimestrales como anuales, las sociedades deberán constituir provisión por impuesto a la renta de primera categoría, sobre todas las rentas percibidas o devengadas, de acuerdo a la renta líquida imponible, determinada según las normas establecidas en la Ley de Impuesto a la Renta.

Las sociedades que hayan constituído provisión por impuesto a la renta de primera categoría de acuerdo a la norma que se deroga, deberán ajustar dicha provisión a la resultante de aplicar las nuevas disposiciones de la presente circular.

II. - Impuestos Diferidos:

En relación a los Impuestos Diferidos, las sociedades no deberán dar reconocimiento contable alguno en los estados financieros, mientras la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad del Colegio de Contadores de Chile A.G., no dictamine su aceptación como principio de contabilidad.

III. - Notas a los Estados Financieros:

En nota explicativa sobre Impuesto a la Renta, deberá presentarse a lo menos la siguiente información:

- a) monto de la renta líquida imponible.
- b) monto de las pérdidas tributarias, si existieran.
- c) saldo de las utilidades tributarias retenidas agrupadas por años, con sus respectivos créditos.

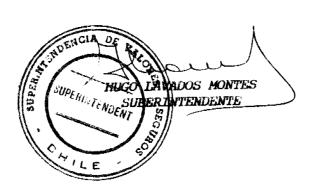
Respecto de los impuestos Diferidos, las sociedades deberan revelar en esta nota, al 30 de Junio de 1990, los efectos tributarios de diferencias temporales que pudieran existir por operaciones realizadas durante el presente ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, en nota a los estados financieros finalizados al 30 de Septiembre de 1990, las sociedades deberan reflejar, separadamente de las del presente ejercicio, los efectos tributarios por todas las diferencias temporales existentes.

IV. - Derogación:

Derógase la circular Nº 927 de 01 de Febrero de 1990, a contar de la fecha de vigencia de esta circular.

V.- Vigencia:

Las instrucciones impartidas por medio de esta circular, se aplicarán sobre todas las rentas percibidas o devengadas generadas a contar del 01 de Enero de 1990, debiéndo atustar la provision por impuesto a la renta a más tardar en los estados financieros finalizados al 30 de junto de 1990.



La Circular Nº 955 fue enviada a todo el mercado asegurador.